

**680013110004- 20210030900-JUZGADO CUARTO DE FAMILIA-BUCARAMANGA**

FREDY <asesoriasjuridicas12@gmail.com>

Vie 28/10/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA

ANA LUZ FLORES MENDOZA

**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**DE BUCARAMANGA- SANTANDER**

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

**RADICADO:** 680013110004- 20210030900

**DEMANDANTE:** HERMES KODIRO TORRES MIZUNOTITULAR DEL ACTO JURÍDICO: DAVID ALEJANDRO PUPO DEL VILLAR Y/O DAVID EDUARDO MOVILLA TORRES

**ASUNTO:** SE ALLEGA MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022.

---



Carrera 49 58-41 oficina 114- Medellín  
[asesoriasjuridicas12@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas12@gmail.com)  
 Cel. 3013933191-

28/10/2022

DOCTORA

ANA LUZ FLORES MENDOZA

**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**DE BUCARAMANGA- SANTANDER**

<b>RADICADO:</b>	680013110004- 20210030900
<b>DEMANDANTE:</b>	HERMES KODIRO TORRES MIZUNO
<b>TITULAR DEL ACTO JURIDICO:</b>	DAVID ALEJANDRO PUPO DEL VILLAR Y/O DAVID EDUARDO MOVILLA TORRES
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022.
<b>PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

Respetuoso saludo.

**FREDY DE JESÚS MUÑOZ GARCIA**, identificado al pie de mi firma, con personería jurídica reconocida por el Despacho, paso a interponer y sustentar el recurso de Reposición, en subsidio de Apelación,

**I.** Lo primero por señalar, es que soy un abogado estudioso del plexo normativo que incumbe a mi ejercicio profesional; de allí que, lo abultado del auto que recurro he tenido oportunidad de estudiarlo, no solo con relación a las diferentes capacitaciones que sobre el tema de la Ley 1996 de 2019, se ha impartido en la ciudad de Medellín, sino también haciendo acopio de la línea jurisprudencial que sobre el particular ha venido sentando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**II.** La demanda Verbal Sumaria que concita la atención, con Radicado 2021-00309-00, en un principio regocijo al suscito al advertir la celeridad en que su Despacho atiende las solicitudes, pero, tengo que decirlo, se ha convertido en toda una odisea poder encontrar eco mis suplica de acceso a la administración de justicia no solo de las partes interesadas del proceso, sino también del susodicho, artículo 229 de la C.P.

III. Efectivamente, advierto con tristeza como del abundante material probatorio, allegado como prueba documental, consistente en varios certificados médicos de especialistas en la psiquiatría que determinan la real situación de **DAVID ALEJANDRO PUPO DEL VILLAR Y/O DAVID EDUARDO MIVILLA TORRES**, según el cual:

1. EL INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE Clínica PSIQUIATRICA ISNOR de BUCARAMANGA-SANTANDER, expedido el día 11 de marzo de 2021, *DAVID ALEJANDRO PUPO DEL VILLAR/DAVID EDUARDO MOVILLA TORRES*, presenta como diagnósticos médicos: i) *EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO*; ii) *RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO*; iii) *AUTISMO EN LA NIÑEZ*; iv) *INSOMNIO NO ORGÁNICO*; vi) *TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO*; vii) *TRASTORNO NO ORGÁNICO DEL CICLO DEL SUEÑO-VIGILIA*; lo que amerita un suministro de drogas permanentes y tratamiento especial frente aquél, todo ello según certificación expedida por el Médico Psiquiatra Dr: *JUAN CARLOS RAMOS RODRÍGUEZ*. En el mismo sentido y en fecha recientes El Instituto del Sistema Nervioso del Oriente Clínica Psiquiátrica ISNOR y la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo, determinaron en valoraciones de fecha 24 de junio y 30 de junio de 2021, respectivamente, la imposibilidad absoluta de *DAVID EDUARDO MOVILLA*, para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, al punto de determinarse en la historia clínica de ISNOR que: “**PRESENTA DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, REQUIERE CUIDADO CUSTODIA TOTAL**”: Así mismo conceptúo la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, a través de la Psiquiatra *BLANCA MARGARITA BARRERA* : “**Gran déficit cognitivo que le impide trabajar, autodeterminarse y cuidarse por si mismo**”; “**sin lenguaje expresivo**”; “**tienen que asistirlo en todo su autocuidado**”.

2. Se acredita que la persona titular del acto jurídico, con discapacidad, **DAVID ALEJANDRO PUPO DEL VILLAR Y/O DAVID EDUARDO MOVILLA TORRES**, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1996 de 2019, y si bien el Juzgado aduce que dicha certificación con la mencionada ley dejo de ser clínica, no es comprensible para este togado de que manera puede certificarse tal estado y condición médica en un ser humano, es clara la discapacidad de **DAVID** al punto de referir los especialistas que es necesario asistirlo a todo su cuidado, si bien es cierto en el certificado del Instituto donde lo asisten manifiestan que se han alcanzados ciertos logros con el joven, ello no desmerita la manifestación de los profesionales pues por el contrario redundará aún más en la calificación que presenta como persona con discapacidad cognitiva.

3. Como si lo anterior fuera poco, se allega VALORACION DE APOYOS realizada por PESSO la que resulta conteste a los certificados médicos arrimados, que sin desconocer el modelo Social de la Discapacidad imperante con la Ley 1996 de 2019, según el cual se reconoce la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, dejando atrás los Modelos de Prescindencia y Rehabilitación, dan fundamento al operador jurídico para concluir, itero, que **DAVID ALEJANDRO PUPO DEL VILLAR y/o DAVID EDUARDO MOVILLA TORRES**, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia, por cualquier modo, medio y formato de comunicación posible; hallándose imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros, artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; mas aún, Señora Juez, para los actos jurídicos tan complejos que se requieren una vez obtenida la declaración judicial que se persigue; sin que sea dable, como lo pretende el Despacho a su cargo, realizar con el titular del acto jurídico, ajustes razonables para obtener del mismo comprensión y asentimiento de lo urgido.

IV. En consecuencia, solicito, humildemente, se REPONGA la decisión del 25 de octubre de 2022, teniendo como valido o ajustado a derecho la VALORACIÓN DE APOYO arrimada por el suscrito; so pretexto que al no aceptarlo, el Despacho se ciñe al principio de legalidad, pues con ello se puede incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al desconocerse la función del Juez como garante de los derechos de las partes, en particular del titular del acto jurídico, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en la Ley 1996 de 2019.

Como lo ha sentado la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, se incurre en el referido yerro cuando el juez «(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), y en suma cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17). Subraya a propósito y fuera de texto.

Señora Juez, de no reponer la decisión que le imploro, de manera subsidiaria interpongo recurso de **APELACIÓN**; A fin de agotar los medios ordinario para lo de Ley, Ello acotando que tanto la madre del titular del acto jurídica junto con su tío materno, así como el suscrito, estamos en condiciones de allegarle al Despacho el titular del acto jurídico a fin de que tanto usted como el asistente social, puedan verificar que no existe manera de realizar ajustes razonables para obtener de dicho titular la expresión de conciencia y voluntad bajo ningún modo, condición o formato posible, repito para los actos jurídicos complejos que se requieren.

Con todo respeto y consideración.

Instancia de 25 anterior a los 5 años del  
  
w: FREDY DE JESUS MUÑOZ GARCIA  
N.º. C. C. 70.194.026

**FREDY de JS. MUÑOZ GARCIA**

**CC 70.194.026**

**T.P 136.472 del C.S. de la J.**